JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	**Ejecutivo con Garantía Real**
Demandante	**Bancolombia S.A.**
Demandado	**Johan Stiven Herrera Carmona**
Radicación	**05001 31 03 008 2022-00154 00**
Tema	**Dispone Oficiar nuevamente a registro**

En atención a la comunicación allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, visible a C02, pdf11-12, en el sentido de que se libre oficio nuevamente a dicha entidad, con el fin de que proceda con la inscripción del embargo en favor de Bancolombia, dado que, no fue inscrito el embargo por existir afectación a vivienda familiar, sin advertir que estamos frente a un proceso donde se está haciendo efectiva la garantía real.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 258 de 1996, en su artículo 7° dispone**:** *"Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:*

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda".

CASO ESTUDIO

En el caso a estudio, revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa que sobre el bien objeto de la garantía, en el mismo acto que se constituyó hipoteca a favor de Bancolombia, esto es, la 12360 del 28-08 de 2019, de la Notaria Quince de Medellín, también se afectó el bien a vivienda familiar, anotación 09 y 010, con la acotación especial que la hipoteca se constituyó para garantizar el préstamo hipotecario que le hizo la demandante al demandado.

Es claro, que en este evento se dan los presupuestos de la norma antes citada, en su numeral 2 ya citado, por lo tanto, se dispone oficiar nuevamente a registro con el fin de que se sirva inscribir el embargo ordenado por auto del 10 de junio de 2022, en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 01N-5457949.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

-05